

A.M.D. C/ R.R.D. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA
CI-03056-F-2025

Cipolletti, 17 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.M.D. C/ R.R.D. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**" **"(EXPTE CI-03056-F-2025)**, puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03056-F-2025-I0001, de fecha 17/11/2025, se presenta la Sra. A.M.D., por derecho propio y en representación de su hija A. con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana Chianese, iniciando incidente de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. R.R.D.

Manifiesta que la cuota alimentaria vigente, fue fijada en el mes de julio del año 2013, cuando su hija tenía dos meses de vida, por la suma equivalente al 25% de los ingresos que su progenitor percibe como empleado del S.P.F.

Agrega que la niña vive de manera permanente en su domicilio y es ella quien ejerce su cuidado personal de forma exclusiva desde su nacimiento, encargándose de cubrir todas las necesidades cotidianas de la misma (alimentación, vestimenta, educación, salud, transporte, vivienda y esparcimiento, gastos ordinarios y extraordinarios).

Señala que cuenta con certificado de discapacidad, lo cual limita su capacidad laboral y generación de ingresos.

Refiere que a su parecer el Sr. R. posee mejores condiciones económicas de las que declara, ya que sus ingresos reales serían superiores a los que figuran formalmente ya que realiza adicionales todos los fines de semana, reside en un inmueble heredado por su abuela, sin afrontar gastos

de alquiler ni mantenimiento de vivienda, lo cual incrementa su capacidad contributiva.

Indica que el demandado no ejerce el cuidado personal con la menor, solo se limita a verla una (1) vez a la semana 8 horas, el cual consiste en retirarla del colegio, brindarle el almuerzo, dormir la siesta y luego llevarla a la parada de autobús para que regrese al domicilio materno.

Detalla los gastos en los que incurre por su hija los que incluyen el rubro de alquiler, Gas luz y agua, wifi, alimentos, fotocopias e insumos del colegio, vestimenta y transporte, ascendiendo a la suma total de \$ 860.320.-

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita que la nueva cuota alimentaria se actualice semestralmente según el índice del INDEC o se fije como porcentaje de los haberes netos del alimentante y que el demandado cubra los gastos extraordinarios (educación, salud, transporte y esparcimiento) adicionales a la cuota base.

Que en fecha 04 de febrero de 2026 me avoco al conocimiento de los presentes.

Que en fecha 09/02/2026, obra nota que da cuenta por ante esta Unidad Procesal, tramita la causa: "A. M. D. C/ R. R. D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO(F) (Expte N° N-4CI-387-F2013 / CI-19976-F-0000) dónde en fecha 01 de octubre de 2013, se dictó sentencia, homologándose acuerdo de cuota alimentaria entre las partes (por el 25% del total de los haberes del progenitor alimentante).

En la misma fecha se da inicio a los presentes.

Que mediante movimiento CI-03056-F-2025-E0003, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que en fecha 26/02/2026, se notifica del inicio de los presentes al progenitor demandado, mediante cédula N° 2.

Que en fecha 09/03/2026, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 01/04/2026, obra acta de audiencia preliminar a la que incomparece el demandado, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

En la misma fechas se abre la causa a prueba.

Que en fecha 21/04/2026, la actora desiste de la prueba informativa dirigida al RPA oportunamente ofrecida.

Que mediante movimiento CI-03056-F-2025-E0018, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la actora.

Que mediante movimiento CI-03056-F-2025-I0017, se agrega el informe y los recibos de haberes remitidos por la empleadora del progenitor alimentante.

Que en fecha 26/05/2026, la actora desiste de la prueba informativa dirigida al Ministerio de Justicia de la Nación y la prueba testimonial, ofrecida oportunamente.

Que mediante presentación CI-03056-F-2025-E0021, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida respecto de la pretensión de aumento de la cuota alimentaria peticionada por la actora... Que estimo corresponde admitirla en todos sus términos, teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para con los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.C.yC. y el hecho de que han variado las circunstancias consideradas al momento de fijar la cuota original, oportunamente homologada. En efecto, al momento de resolver, V.S. deberá considerar los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, según lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.C.yC... Que, en materia de fijación de la cuota alimentaria, ésta se encuentra librada al arbitrio judicial, y es guiada por la audiencia y la sana crítica del sentenciante, en la evaluación de las pruebas y de todos los elementos acercados a la causa, teniendo en cuenta cuestiones referidas al medio social, las costumbres y todas las demás circunstancias que rodean a los menores de edad. El límite*

de la cuota alimentaria va a estar dado por la condición y fortuna de ambos progenitores. II).- Que de acuerdo a lo expuesto, entiendo que V.S. al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de A.R.A. en los términos del art. 3 de la CDN y su derecho alimentario, admitiéndose la demanda incoada y estableciendo la cuota alimentaria como se pide."

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.-

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que lo que la Sra. A.M.D., pretende es un aumento de la cuota alimentaria que percibe su hija la adolescente A.R.A., de 13 años de edad, solicitando que se actualice semestralmente, según el índice del INDEC o se fije como porcentaje de los haberes netos del alimentante y que además el demandado cubra los gastos extraordinarios de su hija, toda vez que la adolescente vive exclusivamente con su progenitora y la suma actual que percibe es insuficiente para cubrir las necesidades de A.

Por su parte el progenitor demandado el Sr. R.R.D., no comparece a estar a derecho a pesar de estar debidamente notificado, por lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Acuerdo vigente:

He de tener en cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitaron los autos "A. M. D. C/ R. R. D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO(F)" (Expte N° N-4CI-387-F2013 / CI-19976-F-0000), en los que se homologó en fecha 01 de octubre de 2013 el acuerdo arribado por las partes, en los que el demandado, se obligó a abonar una cuota alimentaria equivalente al 25% del total sus haberes, cuota que en el mes de marzo del presente, equivalió a la suma de \$301.676,68.- (conforme recibo remitido por su empleadora).

Análisis de las constancias obrantes en la causa- Necesidades del alimentado:

Toda vez que la presente acción tiene por objeto de prueba acreditar que han variado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio de alimentos (en el año 2013) que aquí se pretende modificar, adviértase que han transcurrido trece años de la fecha en que se celebró el acuerdo de alimentos y a la fecha han variado las necesidades de la alimentada en razón de su mayor edad, debiendo mencionar que actualmente A. ya cuenta con 13 años de edad, siendo los gastos ordinarios de crianza de público conocimiento.

La jurisprudencia al respecto ha señalado: "...A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv. Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129; Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80, R. 260.833; 30/12/87, ED 128-340; Sala F, 24/9/85, R. 17.155, id. Sala G, 18/11/87, ED 128-346, en Régimen Jurídico de lo Alimentos, de Bossert, p.206).- OBS. DEL SUMARIO: P.I. 1997 -III- 472/473, SALA I CC0002 NQ, CA 409 RSI-472-97 I 3-7-97 OBREGON DIANA MIRIAM c/ BASILIO CARLOS RUBEN s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MAG. VOTANTES: OSTI DE ESQUIVEL-GIGENA BASOMBRIIO.

A su vez, debo tener presente lo alegado por la actora respecto a que la discapacidad que la afecta le impide procurarse de un empleo que le genere mayores ingresos, ya que según el CUD acompañado padece de E.H.n.e.M.a.d.l.v.c.

Ahora bien, debo señalar que el informe social efectuado en el domicilio de la progenitora, acreditó que la actora ejerce el cuidado de A. de forma exclusiva. Concluyendo la profesional interviniente: *"La evaluación socio-familiar realizada ha permitido constatar condiciones de habitabilidad precarias en la vivienda que ocupan y una frágil y concomitante condición económica que imposibilita seriamente que las necesidades básicas cotidianas sean cubiertas. La imposibilidad que su discapacidad determina de que pueda acceder a trabajos formales y estables también ha obligado a la Sra. A. a depender de programas estatales para su subsistencia, por un lado, y al aporte de los integrantes de su red familiar extensa, por otro."*

Con relación a este último punto el art. 660 del CCYCN establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención; por ende el aporte de la progenitora es mayor debiendo recurrir o buscar la forma de que su hija se encuentre protegida y cuidada supliendo la labor que le correspondía al progenitor.

Respecto a la situación económica del demandado:

La informativa producida en autos, reflejó que el demandado presta servicios en relación de dependencia en el S.P.F., revistiendo la categoría de *"Ayudante de Tercera (Escalafón Profesional - Subescalafón Maestranza) R.D.<.(N.3.-C.N.4.."*

Sin embargo no se incorporó constancia alguna a los fines de acreditar la realización de adicionales en los términos alegados en la demanda.

Solución del caso:

Toda vez que del análisis de las constancias de la causa, surge que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta al suscribir el acuerdo vigente, al haberse modificado las necesidades de la adolescente (cuyo

cuidado recae de manera exclusiva sobre la progenitora), habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que corresponde hacer lugar al aumento de la prestación alimentaria solicitado, en los términos que más abajo se detallan.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. **A.M.D.D.3.** y fijar la prestación alimentaria a favor de la adolescente <.A.A., DNI 5. que debe abonar su progenitor, el Sr. **R.R.D.D.3.**, del 1 al 10 de cada mes, en el **30%** de sus haberes, incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará UN SMVM. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial.

II.- Déjese constancia del dictado de la presente en los autos caratulados: "**A. M. D. C/ R. R. D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO(F)**" (**Expte N° N-4CI-387-F2013 / CI-19976-F-0000**).

III.- REQUIERASE al Banco Patagonia Suc. Local proceda a la REASIGNACIÓN de la cuenta judicial N° 1., a la orden de este juzgado y como perteneciente a estos autos, en el término de 48hs, debiendo informar su respuesta y el número de CBU asignado a la brevedad al correo electrónico del Juzgado (otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar). A dichos fines y conforme Disposición N° 01/2023 y 02/2023, dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.

IV.- Informada que sea la cuenta judicial de autos, comuníquese al

BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. **A.M.D.D.3.**, se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria.. Conforme Disposición N° 01/2023 dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.

V.- COSTAS al alimentante conforme lo normado por el art. 19 y 121 CPF.

VI.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Dra. Luciana Chianese, en su carácter de letrada patrocinante de la actora, en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$425.330) (5 IUS); calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Notifíquese. Cúmplase Con la Ley 869.

VII- Notifíquese a la actora, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VIII.- Notifíquese al progenitor demandado, mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7